

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	3	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 200 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Debiendo verificarse la demarcacion de la mina de carbon de piedra registrada por D. José Diaz Calderon, en término del pueblo de Virtus, Ayuntamiento de Valdevezana y sitio de la Mazorra, con el nombre «La Superiora» en los días que median del 8 al 12 del actual, por el Ingeniero D. Mariano Zuaznavar, acompañado del auxiliar facultativo, he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial, segun previene el párrafo 1.º del art. 15 de las bases publicadas en 29 de Diciembre de 1868, para conocimiento de los interesados y personas á quienes corresponda.

Burgos 2 de Junio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JULIAN ZUGASTI.

(Gaceta núm. 153.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Las Cortes Constituyentes de 1837 dieron la ley que dispone la fundacion del Panteon Nacional en la iglesia del ex-convento de San Francisco. Nunca mejor ocasion para celebrar las glorias de la patria, representadas en los restos de sus grandes hombres, evocados de los sepulcros oscuros donde los ha tenido olvidados la España antigua; nunca instante mas oportuno para abrir las puertas del templo de la inmortalidad que aquel en que otras Cortes Constituyentes

dan al país un Código fundamental que marca el tránsito anhelado entre las conquistas de la revolucion y las reformas del porvenir; nunca momento mas propio que el ahora solemne del renacimiento de la patria para glorificar á sus preclaros hijos, para elevar hasta ellos los ánimos, para preparar una posteridad heroica erigiendo un monumento que eduque á la nacion en el ejemplo de sus hombres eminentes; que agrupe las tumbas populares; que muestre á los contemporáneos la recompensa de las existencias útiles; que prometa una sucesion de grandes ciudadanos, dignos de ocupar un puesto en aquel recinto; que despierte, en fin, en el país, abrumado por el espectáculo de tan largo periodo de abyecciones, la noble ambicion de merecer un lugar en esas catacumbas de la España nueva. Si Inglaterra ha destinado la Abadía Westminster á la conservacion de los restos de Fox, Pitt y Sheridan; Italia, Santa Croce, á honrar las cenizas del Dante, Maquiavelo y Miguel Angel, y Francia ha escrito en el fronton de Santa Genoveva: *A los grandes hombres, la patria reconocida*; tambien España, libre al fin de los poderes opresores que durante tres centurias han dado por premio á nuestros grandes hombres las cadenas, las proscripciones, el tormento, el cadalso, la indiferencia y el olvido; rota ya la tradicion absolutista que ha dejado perder los restos de Cervantes, Lope de Vega, Velazquez y tantos otros; que todavia en nuestros días entregó al fuego y aventó las cenizas de Padilla, Bravo y Maldonado, tendrá al fin un depósito nacional que atesore y perpetúe lo que hoy se halla disperso, mal conservado y expuesto á desaparecer; un depósito inviolable, abierto á la veneracion de propios y extraños, que irá enriqueciéndose y completándose á medida que se depuren los nombres célebres, que se investiguen las sepulturas abandonadas y se busquen en tierra

extraña las tumbas de los proscritos. Con la apertura del Panteon Nacional marcará la revolucion de un modo indeleble su carácter regenerador; con este tributo á la inmortalidad acabará de sancionar la moderacion y la grandeza del triunfo revolucionario. Los oradores consagrarán la solemnidad con su palabra, los escritores y poetas con sus biografías y romances, y millares de impresos distribuidos en el tránsito de la comitiva que acuda á la iglesia de San Francisco propagarán en el pueblo los altos hechos de las insignes figuras con cuya memoria se honra la nacion. La revolucion francesa puso el Panteon en contacto con el corazon de Paris; la revolucion española pondrá andando el tiempo el Panteon en contacto con el Palacio de las Cortes, el corazon de la Patria, abriendo una calle destinada á que desde el extremo en que ondee sobre el Congreso la bandera nacional se vea brillar al otro extremo la fama de oro que sobre la cúpula del Panteon pregone la gloria de nuestros grandes hombres. El día en que se promulgue la Constitucion que han producido las Cortes mas trascendentales que se han reunido en España despues de las memorables de 1810 será tambien el de la fiesta mas grande que se haya visto jamás: los elegidos del pueblo se complacerán en tomar parte en la sin igual ceremonia de la inauguracion del Panteon, en servir de acompañamiento, no á héroes de circunstancias, no á celebridades contemporáneas ensalzadas por la pasion politica, sino á los restos del Cid, Guzman el Bueno y Gonzalo de Córdoba, los héroes de la reconquista; de Lanuza, el mártir de la tirania de Felipe II; de Mariana, Cisneros, Quevedo, Arias Montano, Nebrija, Jovellanos, el Conde de Aranda y Campomanes, los hombres de ciencia y de paz; de Alonso Cano, Juan de Juanes, Herrera y Rodriguez, los grandes genios artisticos; de Garcilaso,

Ercilla, Calderon, Tirso, Moreto y Melendez Valdés, ornamento de las letras españolas; de Jorge Juan, Gravina y Churruca, orgullo de nuestra Marina, ó cuando menos á aquellos de esos manes que obtengan de los años derecho á los honores de la patria, y cuya exhumacion y traslacion á Madrid, ya pedida por el Poder Ejecutivo á las localidades en que reposan, puedan hacerse con la premura que la fecha de la fiesta exige. Asi terminará el presente interregno político; así se inaugurará la Constitucion, haciendo justicia, tardía, pero espléndida, á grandes figuras nacionales, cuya memoria produce en todo español respeto y admiracion; así marcará la revolucion su diferencia con pasadas convulsiones, reducidas á pensar en lo presente; así despertará la noble aspiracion á vivir mas allá de la vida, en el reconocimiento ideal de las generaciones del porvenir.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Poder Ejecutivo decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija la fecha del 6 de Junio, en que ha de proclamarse la Constitucion, para inaugurar el Panteon Nacional, cumpliendo la ley de 6 de Noviembre de 1837.

Art. 2.º Se nombra una comision que se encargue de todos los preparativos indispensables para llevar dignamente á cabo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto por la Regencia Provisional en decreto de 7 de Febrero de 1841, se abre á la comision de que habla el artículo 2.º un crédito destinado á cubrir los gastos mas indispensables para la inauguracion, gastos de que el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Madrid 31 de Mayo de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Suprimido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio por decreto de 5 de Abril último, es de necesidad la creación de una Junta que desempeñe alguna de las funciones en que entendía aquella corporación. En el ramo de agricultura especialmente, surgen todos los días cuestiones para cuya acertada resolución es conveniente oír el dictamen de personas que por sus estudios especiales ó por su larga práctica puedan ilustrar la Administración en todo lo que se refiere al tecnicismo de sus respectivas profesiones. Los expedientes de riegos, los de ganadería, principalmente los relativos á cria caballar, los de fomento de la población rural, las exposiciones, las epizootias, las plagas del campo y otros asuntos propios de la agricultura, así como las mil complicaciones que ocurren con frecuencia en el ejercicio de la industria y el comercio, deben ser sometidas al examen de los hombres especiales en estos ramos antes que la Administración pronuncie su fallo. La organización del suprimido Consejo era imperfecta, según ha demostrado la experiencia. Entre otros defectos tenía el de carecer de los medios naturales para la renovación de sus Vocales. En una época como la presente, en que los progresos del saber humano se verifican con una prodigiosa rapidez, los cuerpos consultivos necesitan renovarse periódicamente, llevando á su seno las altas capacidades que cada día se dan á conocer en las esferas del saber. En el Consejo no podía obtenerse esta ventaja, á menos de no multiplicar hasta lo absurdo el número de los Consejeros. Por eso la nueva Junta superior, en armonía con las de las provincias, será renovada por mitad en los mismos períodos que las Diputaciones provinciales.

Entre las Juntas provinciales y el Consejo no existían anteriormente los lazos de cohesión tan necesarios en corporaciones que, como las de que se trata, solo se diferencian en la extensión de sus atribuciones; y este inconveniente desaparece en la nueva organización, colocando á la Junta superior y á las provinciales en situaciones análogas, tanto en su modo de constituirse cuanto en la forma y manera de desarrollar su influencia en las esferas administrativas. En la enseñanza agrícola se da también á las Juntas una conveniente intervención, encomendándolas la dirección superior de las escuelas. La índole especial de la instrucción agrónoma exige que al frente

de ella se coloquen las eminencias que á sus conocimientos teóricos reúnan la inapreciable cualidad de poseer las prácticas peculiares á los climas en que se establezcan las Escuelas. Para dirimir con acierto las injustificables querellas que por un error inveterado se suscitan con frecuencia entre agricultores y ganaderos, las Juntas provinciales deberán necesariamente ser oídas por los Gobernadores en los expedientes que se instruyan sobre servidumbres públicas y aprovechamientos comunes de los pueblos, en cuya conservación se halla no menos interesado el Estado que los mismos que usufructúan estos beneficios. Por último, para que en las Juntas esté representado el elemento científico se da cabida en ellas á los Ingenieros de los ramos que abraza esta institución, encomendando las Secretarías á los Ingenieros agrónomos que habrán de llevar el peso de los trabajos, especialmente en el ramo de agricultura.

Apoyado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

Primero. Del Ministro de Fomento, Presidente.

Segundo. Del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Tercero. Del Rector de la Universidad Central.

Cuarto. Del Presidente de la Asociación general de ganaderos.

Quinto. De un Ingeniero de Montes.

Sexto. De un Ingeniero de Minas.

Sétimo. De un Ingeniero industrial.

Octavo. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe local de la Escuela general de Agricultura.

Noveno. Del Jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento.

Décimo. De 20 Vocales de libre elección, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

Primero. Del Gobernador civil, Presidente.

Segundo. De los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, de Minas y de Montes.

Tercero. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe de la Escuela de Agricultura en las provincias donde estuviese establecida.

Cuarto. Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Quinto. Del Delegado de Veterinaria.

Sexto. Del Visitador de ganadería.

Sétimo. De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

Octavo. Del Jefe de la Sección de Fomento.

Noveno. De 12 Vocales de libre elección, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reúnan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará al Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores á los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Secretaría de la Junta superior y las de las provincias estarán á cargo de los Jefes de las Escuelas de Agricultura, y en las provincias en donde no estuvieren todavía establecidas, la Diputación nombrará para desempeñar este cargo á un Ingeniero agrónomo.

Art. 7.º El personal subalterno para la ejecución de los trabajos de la Junta superior será el mismo del suprimido Consejo, el cual continuará agregado al negociado de Agricultura. El de las provincias se designará por el Jefe de la Sección de Fomento de entre los individuos de que conste la misma.

Art. 8.º En las provincias en que no se hallase establecida la Escuela de Agricultura, el Ingeniero agrónomo que desempeñare el cargo de Secretario de la Junta, disfrutará el sueldo de 1.000, 900 y 800 escudos, según que la provincia fuese de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 9.º Los Vocales de libre elección de la Junta superior y los de las provincias se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la elección de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operación se practicará por las Juntas poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 10.º La Junta superior y las

provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno y por los Gobernadores, cuando lo estimaren conveniente, en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública que suponen ciertos conocimientos técnicos en los cuales necesita asesorarse la Administración.

Art. 11. Las atribuciones de la Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio serán las siguientes:

1.º Dirigirse á las Juntas provinciales pidiéndolas los informes y antecedentes que necesitasen para el desempeño de su cometido.

2.º La dirección superior de la Escuela general de Agricultura, interviniendo las cuentas de la misma para deducir el resultado económico de las prácticas ejecutadas.

3.º Formar parte de los Tribunales de oposición á las cátedras de Agricultura.

4.º Fomentar y dirigir las exposiciones y concursos que se celebren por iniciativa de la misma.

5.º Formar una estadística agrícola y pecuaria de la nación, clasificando su riqueza ó su potencia productiva y las condiciones especiales de la misma.

6.º Formar un estado trimestral y otro anual de los precios-medios de los productos agrícolas y pecuarios de todas las provincias de España.

7.º Entender é informar sobre todo lo concerniente al fomento de la población rural y al establecimiento de colonias agrícolas, riegos, cria caballar, y en todo lo que pueda ejercer una influencia directa en la prosperidad de la industria y el comercio.

8.º Proponer al Gobierno cuantas medidas creyera convenientes para el desarrollo de los intereses que les están encomendados.

Art. 12. A las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponderán en sus respectivas provincias las mismas atribuciones que se conceden á la Junta superior por el artículo precedente, entendiéndose además en todos los asuntos referentes á las servidumbres pecuarias, de las que será ponente el Visitador de ganadería.

Art. 13. La Junta superior, lo mismo que las provinciales, se dividirán en dos secciones, una de Agricultura y la otra de Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se determinará la sección á que cada Vocal ha de pertenecer en la Junta superior.

Art. 15. En las Juntas provinciales corresponderá á los Gobernadores la designación de los Vocales en sus respectivas secciones.

Art. 16. Tanto la Junta superior

como las provinciales celebrarán una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 17. Un reglamento especial determinará las obligaciones del Vicepresidente y demás Vocales de las Juntas con todo lo concerniente al régimen interior de las mismas.

Art. 18. Hasta la definitiva constitucion de las Juntas con arreglo á las precedentes disposiciones continuará en las provincias el personal subalterno que actualmente tienen.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á la necesidad de arraigar la descentralizacion administrativa, único medio de conseguir la pronta resolucíon de los asuntos de importancia é interés general en este Ministerio, así como á la conveniencia de dar garantías de acierto á la eleccion de personas, lo cual aconseja que cada corporacion tenga el derecho de nombrar sus propios empleados, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cláustros de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Fomento nombrarán, á propuesta de los Jefes respectivos, los Oficiales y Escribientes de Secretaria, y los Conserjes, bedeles, porteros y mozos de los mismos establecimientos.

Art. 2.º Los Cláustros de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia nombrarán, á propuesta de los decanos respectivos, los Ayudantes, Profesores clínicos y alumnos internos, elevando estos nombramientos á la aprobacion del Rector.

Art. 3.º Del mismo modo se nombrarán por los Cláustros de las Facultades de Ciencias los Ayudantes, disecadores, jardineros y demás empleados en los Museos, Gabinetes y Jardines botánicos que dependan de dichas Facultades.

Art. 4.º Los Jefes de los establecimientos podrán imponer en caso de falta la suspension de sueldo hasta por 15 dias á todos los empleados de su dependencia, dando oportunamente cuenta al Claustro que intervino en su nombramiento. Cualquiera otra pena superior á esta será impuesta por el Claustro.

Art. 5.º La separacion de estos empleados, cuando haya motivo justificado por faltas en el servicio, se hará por el Claustro correspondiente á propuesta del Jefe ó de una comision del mismo Claustro.

Art. 6.º Los Jefes de los establecimientos darán parte á este Ministerio de cualquier alteracion en el personal en el término de tres dias.

Art. 7.º Todos los nombramientos hechos por los Cláustros se someterán á las prescripciones que dispongan las leyes ó reglamentos sobre empleados públicos.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

COMERCIO.

PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

ESTADO del precio medio que en el mes de Abril último han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuacion.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																												
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.						GRANOS AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																						
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.														
	TRIGO. Fanega. Esc. Mil.	CEBADA. Fanega. Esc. Mil.	CEN. TENO. Fanega. Esc. Mil.	MAIZ. Fanega. Esc. Mil.	GAR. BANZOS. Arroba. Esc. Mil.	ARROZ. Arroba. Esc. Mil.	ACEITE. Arroba. Esc. Mil.	VINO. Arroba. Esc. Mil.	AGUAR. DIENTE. Arroba. Esc. Mil.	CAR. NERO. Libra. Esc. Mil.	VACA. Libra. Esc. Mil.	TOCINO. Libra. Esc. Mil.	DE TRIGO. Arroba. Esc. Mil.	DE CEBADA. Arroba. Esc. Mil.	TRIGO. Hectolitro. Esc. Mil.	CEBADA. Hectolitro. Esc. Mil.	CENTENO. Hectolitro. Esc. Mil.	MAIZ. Hectolitro. Esc. Mil.	GAR. BANZOS. Hectolitro. Esc. Mil.	ARROZ. Hectolitro. Esc. Mil.	ACEITE. Litro. Esc. Mil.	VINO. Litro. Esc. Mil.	AGUAR. DIENTE. Litro. Esc. Mil.	CAR. NERO. Kilogramo. Esc. Mil.	VACA. Kilogramo. Esc. Mil.	TOCINO. Kilogramo. Esc. Mil.	DE TRIGO. Kilogramo. Esc. Mil.	DE CEBADA. Kilogramo. Esc. Mil.	
Aranda	4,200	2,900	2,900	2,900	4,000	3,400	5,600	0,700	2,800	0,180	0,180	0,450	0,200	0,200	7,568	5,225	5,225	5,225	0,295	0,295	0,446	0,446	0,174	0,590	0,590	0,977	0,977	0,017	0,017
Belorado	4,000	2,400	2,800	2,800	2,500	3,000	5,600	1,400	6,500	0,150	0,150	0,250	0,200	0,200	7,207	4,524	5,045	5,045	0,260	0,260	0,446	0,446	0,403	0,325	0,325	0,542	0,542	0,017	0,017
Briviesca	4,000	2,450	3,400	3,400	3,750	3,000	3,800	1,500	3,500	0,150	0,150	0,250	0,200	0,200	7,207	4,414	6,126	6,126	0,260	0,260	0,462	0,462	0,095	0,325	0,325	0,542	0,542	0,012	0,012
Burgos	4,457	2,575	3,175	3,175	4,892	2,550	3,250	1,250	7,000	0,200	0,159	0,245	0,162	0,162	8,051	4,636	5,717	5,717	0,225	0,225	0,416	0,416	0,075	0,454	0,454	0,540	0,540	0,015	0,015
Castrogeriz	4,200	2,800	3,000	3,000	3,000	3,000	7,000	1,200	4,000	0,142	0,142	0,400	0,200	0,200	7,568	5,045	5,405	5,405	0,200	0,200	0,557	0,557	0,218	0,508	0,508	0,869	0,869	0,017	0,017
Lerma	4,000	3,000	2,950	2,950	3,450	3,550	5,900	0,650	3,000	0,165	0,165	0,260	0,250	0,250	7,207	5,405	5,515	5,515	0,299	0,299	0,470	0,470	0,186	0,560	0,560	0,562	0,562	0,021	0,021
Miranda	4,100	2,500	2,950	3,700	3,750	3,000	3,800	1,500	4,000	0,142	0,142	0,500	0,500	0,500	7,587	4,144	5,515	6,667	0,515	0,515	0,462	0,462	0,218	0,508	0,508	0,652	0,652	0,026	0,026
Roa	4,200	3,150	3,200	3,200	3,200	3,000	5,200	0,500	3,000	0,166	0,166	0,256	0,200	0,200	7,568	5,675	5,767	5,767	0,271	0,271	0,414	0,414	0,185	0,560	0,560	0,512	0,512	0,017	0,017
Salas de los Infantes	4,850	3,000	3,100	3,100	3,000	2,500	6,000	1,000	3,100	0,142	0,142	0,250	0,100	0,100	8,757	5,405	5,638	5,638	0,260	0,260	0,509	0,509	0,192	0,508	0,508	0,652	0,652	0,017	0,017
Villadiego	4,500	2,800	3,500	3,500	3,000	3,000	3,600	1,500	4,700	0,166	0,166	0,250	0,100	0,100	7,748	5,045	5,946	5,946	0,260	0,260	0,446	0,446	0,291	0,564	0,564	0,542	0,542	0,008	0,008
Villarcayo	4,000	2,000	3,000	2,800	5,500	5,000	7,800	1,600	4,500	0,150	0,150	0,350	0,200	0,200	7,207	5,604	5,405	5,405	0,504	0,504	0,621	0,621	0,279	0,525	0,525	0,810	0,810	0,017	0,017
Precio medio en la provincia	4,210	2,670	3,061	3,250	3,458	2,980	5,937	1,152	3,955	0,167	0,154	0,299	0,201	0,175	7,587	4,812	5,537	5,536	0,299	0,264	0,477	0,477	0,216	0,564	0,535	0,654	0,654	0,017	0,015

Burgos 31 de Mayo de 1869.—El Gobernador interino, JULIAN GONZALEZ.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Briviesca.

Lic. D. José Lopez de Azcutia, Caballero de la inclita y militar orden de San Juan de Jerusalem, individuo de la Sociedad económica de Amigos del País de la ciudad de Sevilla y de la Academia de jurisprudencia y legislacion de la misma, condecorado con otras cruces de distincion, y Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Por el presente se anuncia que á consecuencia del fallecimiento de Agapito Nuñez Huidobro, vecino que fué de Aguascándidas, se ha convocado á Junta para el dia treinta del próximo mes de Junio en la Sala audiencia de este Juzgado á todos los que tengan interés en el caudal yacente; y al efecto se cita en forma á cuantos acreedores resulten para que en expresado dia concurren personalmente ó por medio de apoderado á la celebracion de dicha Junta, con sus respectivos créditos, á fin de acordar ó resolver lo que sea mas procedente al derecho de todos los interesados.

Dado en Briviesca á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. = José L. de Azcutia. = Por su mandado, Manuel Estefania.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Villadiego.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido,

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Urbana Diez Gonzalez, vecina de Peones, para que en el término de nueve dias se presente en la Escribania del actuario á fin de nombrar Procurador y Abogado que la representen y defiendan en la causa que se instruye contra la misma sobre daños causados en un pilar construido en la Peña de Amaya, bajo apercibimiento que de no hacerlo la serán nombrados de oficio.

Dado en Villadiego á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. = José Alvarez Cid. = Por su mandado, Nicolás de Velasco.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Villarcayo.

Don Donato Hidalgo Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Ca-

pellania colectiva que en el pueblo de Momediano fundó D. Lázaro de Villota Salinas, Presbítero Cura Beneficiado que fué de dicho pueblo, cuya vacante ha sido solicitada por Doña Rosa Antonia de la Torre y Robredo, viuda, vecina de dicho lugar de Momediano de Losa, y en su nombre el Procurador D. Antolin Fernandez Villarán, para que comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho en el término preciso de sesenta dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; prevenidos que de no hacerlo por sí ó por persona legítimamente autorizada les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en los autos de su referencia.

Dado en Villarcayo á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Donato Hidalgo Hidalgo. — Por su mandado, Tirso de Pereda.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BURGOS.

Tribunal de exámenes para Maestros y Maestras de primera enseñanza.

El dia 14 del actual darán principio en el Salon de actos de la Escuela Normal de esta provincia los exámenes de reválida para los aspirantes al título de

Maestro de primera enseñanza elemental y superior.

Terminados estos, se verificarán á continuación los de las Maestras en los mismos grados elemental y superior.

Los interesados se servirán presentar en la Secretaria del Tribunal, un dia antes por lo menos, sus solicitudes documentadas. Burgos 1.º de Junio de 1869. — El Presidente, Bernardino Velasco. — El Secretario, Lorenzo Perez Alonso.

Anuncios oficiales.

COMPANÍA DEL CANAL DE CASTILLA.

Dirección local.

La Compañía del Canal de Castilla, autorizada competentemente por disposiciones superiores para el corte de aguas del Canal, con el objeto de que en el plazo fijado por la Dirección general de Obras públicas se ejecuten las limpias y demás obras de reparacion que sean necesarias, ha determinado que la expresada operacion tenga efecto el 1.º del próximo mes de Julio en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 1.º de Junio de 1869. — Diego Fernandez Segura.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE MAYO DE 1869.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE BURGOS.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de fanegas.	Número de quint. mét.	VALOR de cada una. Escudos.
Trigo.					
5	Burgos.....	Alejandro Ubierna.....	98	»	4,500
8	Id.	Manuel Lusa y otros.....	105	»	4,500
24	Id.	D. Policarpo Casado.....	200	»	4,000
24	Id.	El mismo.....	200	»	4,000
Leña.					
12	Id.	Hilario Moral y otros.....	»	140	4,100
Cebada.					
7	Id.	D. Dionisio Garrido.....	526	»	2,550
15	Id.	D. Tiburcio Ortega.....	100	»	2,500
14	Id.	D. Isidoro Alfaro.....	400	»	2,600
21	Id.	D. Tiburcio Ortega.....	100	»	2,450
25	Id.	D. Hdefonso Miegimolle.....	500	»	2,450
Paja.					
5	Id.	Anselmo Burgos y otros.....	»	154,62	1,579
12	Id.	Roman Carranza.....	»	574,40	1,580
22	Id.	Andrés Serna y compañeros..	»	570,60	1,620

Burgos 31 de Mayo de 1869. — El Administrador, José Vigil. — V.º B.º — El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Panisse.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE MAYO DE 1869.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho Establecimiento en el presente mes.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDADES.		Cali-dad.	PRECIO. Escudos.
			Kilógramos.	Litros.		
Tocino.						
Emilia San José.....	Burgos.....	Burgos..	59,875	»	Sup.ºr	0,721
Manteca.						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	24,755	»	id.	1,100
Aceite.						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	»	62,558	id.	0,450
Arroz.						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	6,975	»	id.	0,240
Garbanzos.						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	88,995	»	id.	0,400
Patatas.						
Gregorio Martínez.....	Villalvilla....	Id....	286,670	»	id.	0,040
Chocolate.						
Angel Iradier.....	Burgos.....	Id....	55,980	»	id.	1,504
Leche.						
Asensio Aragon.....	Id.....	Id....	»	61,740	id.	0,125
Vino.						
Bráulio Ustariz.....	Id.....	Id....	»	248,200	id.	0,120
Carbon vegetal.						
Roman Benito.....	Urrez.....	Id....	574,000	»	id.	0,050
Leña.						
Francisco Revilla... ..	Castrillo del Val..	Id....	4485,500	»	id.	0,012
Velas de sebo.						
Emilia San José.....	Burgos.....	Id....	21,961	»	id.	0,600
Hilas.						
Félix Hernando.....	Id.....	Id....	15,106	»	id.	0,900

Burgos 31 de Mayo de 1869. — El Administrador, Sebastian de la Iglesia. — V.º B.º — El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Panisse.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Noticia de las compras verificadas directamente por esta Administracion de mi cargo durante el mes de la fecha.

Puntos donde se verificó la compra.	Nombres de los vendedores.	Aceite. Litros.	Carbon. Q. met.s.	Paja. Q. met.s.	Precio. Escudos.
Burgos...	Pedro Sancho..	»	115	»	2,960
Id.	Manuel Ayala.....	»	»	25	2,960
Id.	Justo Martinez.....	»	»	60	3,200
Id.	José Ruiz.....	»	»	30	3,258

Burgos 31 de Mayo de 1869. — El Administrador, José Vigil. — V.º B.º — El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Panisse.

Anuncios particulares.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

D. José María Martín y Rodriguez, Oficial cesante de la Secretaria del Ayuntamiento de Madrid, é hijo de D. Damaso Martín, natural y vecino que fué de Burgos, ha establecido en dicha villa de Madrid una agencia general para el desempeño de toda clase de negocios, así civiles como militares y eclesiásticos, ocupándose muy particularmente en la

operacion de la conversion del 80 por 100 de Propios de los pueblos.

Las personas ó corporaciones que gusten honrarle con su confianza, pueden dirigirse á Madrid, calle de la Justa, número 30, principal izquierda, ó en Burgos á D. Antonio de Terán, Director industrial de la Fábrica de Bugías de los Sres. Angulo y Compañía, — Calera, núm. 29, el que garantizará la mejor gestion de los negocios encomendados.